



BARANOA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: PROCESO MONITORIO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00044-00

DEMANDANTE: WILSON LUBO MARQUEZ C.C.72010081

DEMANDADO: CARLOS JULIO DENNIS VEGA C.C.8727855

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso MONITORIO, informándole que está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor WILSON LUBO MARQUEZ, en nombre propio, en contra de CARLOS JULIO DENNIS VEGA, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda proceso MONITORIO, promovida por WILSON LUBO MARQUEZ, en nombre propio, contra CARLOS JULIO DENNIS VEGA, se observa que la misma deberá ser rechazada de plano, como quiera que del contrato de arrendamiento aportado como de recaudo, se puede observar nítidamente en su cláusula decima el conocimiento de esta corresponde a un trámite conciliatorio y en segundo lugar a un tribunal de arbitramento, lo que extrae del conocimiento de esta agencia judicial, la presente demanda, que no permite su admisibilidad, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Se transcribe la cláusula en mención para lo pertinente “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En el evento de que la conciliación resulte fallida, se **OBLIGAN** a someter sus diferencias (subraya y negrita fuera de texto) a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallara en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios (se resalta) este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.*”

En este sentido tenemos que la Ley 1563 de 2012 en su artículo 3° establece “*PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*”

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que el procedimiento antes mencionado esta reglado, y en este sentido debemos decir que esta agencia judicial, no es la competente para conocer de la presente demanda.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS



Elucubrados los anteriores argumentos en torno al rechazo de plano de la presente demanda, resulta imperioso advertir que la misma no es susceptible de admisión por parte de este despacho.

Por todo lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a rechazar de plano la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 Ley 1564 de 2012, y en consecuencia se ordenará los anexos de la demanda sin necesidad de desglose,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA MONITORIA, promovida por WILSON LUBO MARQUEZ, en nombre propio, contra CARLOS JULIO DENNIS VEGA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, Sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOIA-ATLANTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No 27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 03 de marzo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4293b6f90a773ff8e6dc527d652c83d6b847fda449f8bf9439d52188f5324**

Documento generado en 02/03/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>